



## JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1°) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023)

Proceso ordinario laboral de Única Instancia No. 11001 41 05 004 2019 00503 01 del Sr. **HÉCTOR GARZÓN** en contra de **MÉDICOS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN** y la **FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA**.

En la fecha, procede el suscrito juez Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, a decidir el Grado de Consulta de la sentencia proferida el día cinco (5) de abril de 2021 por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, ordenada a favor del demandante, en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C – 424 de 2015 y, para tal efecto, se procede a proferir sentencia de manera escrita, según lo establece el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

### ANTECEDENTES

El señor **HÉCTOR GARZÓN**, identificado con la C.C. 19.231.320, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.** hoy **EN LIQUIDACIÓN** y de la **FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA**, personas jurídicas con domicilio en esta ciudad y representadas legalmente por los señores Carolina Castillo Perdomo y Carlos Eduardo Torres Plata, respectivamente, con el fin de que, previos los trámites de un proceso ordinario laboral de única instancia, según el escrito de demanda<sup>1</sup> se declare que existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido con la Fundación Colombia Nueva Vida entre el 1° de octubre y el 17 de diciembre de 2018, se declare que la Fundación Colombia Nueva Vida es responsable y se imponga condena al pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones causadas durante este periodo, valores que reclama indexados, que Médicos Asociados S.A. es solidariamente responsable del pago de esas acreencias sociales; solicita además que se condene al pago de lo que resulte probado *ultra* y *extra* petita y las costas del proceso y se declare la solidaridad con Médicos Asociados S.A. hoy en liquidación. En subsidio reclamó que se declare que existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido con la sociedad Médicos Asociados S.A. en el mismo periodo, se declare que Médicos Asociados S.A. es responsable del pago de salarios y prestaciones sociales causadas durante este periodo, que la Fundación Colombiana Nueva Vida es solidariamente responsable del pago de esas acreencias, la indexación de las condenas, lo que resulte probado *ultra* y *extra petita* y las costas del proceso.

Fundamentó sus aspiraciones, entre otras razones de hecho, en que, el 1° de octubre de 2018, celebró un contrato verbal a término indefinido con la Fundación Colombiana Nueva Vida, para desempeñar el cargo de auxiliar de mantenimiento, que recibía una remuneración de \$1.341.183, que cumplía un horario de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:30 p.m. y sábados turnos de 8:00 a.m. a 2:00 p.m. cada 15 días, que prestó sus servicios personales en la Clínica Federman de propiedad de

---

<sup>1</sup> Folios 8 a 10.

Médicos Asociados S.A., bajo la continua subordinación y dependencia de la Fundación Colombiana Nueva Vida, en el cargo indicado y que el 17 de diciembre de 2018 le fue terminado su contrato de trabajo, que nunca se le pagaron salarios ni la liquidación definitiva de prestaciones sociales, que la Fundación Colombiana Nueva Vida, era quien figuraba como empleador, que sus servicios los prestaba en las instalaciones de Médicos Asociados S.A. – Clínica Federman y la supervisión del cumplimiento de las obligaciones contractuales estaba a cargo de la sociedad Médicos Asociados S.A.

La demanda fue admitida por auto del 16 de septiembre de 2019 y en el mismo proveído<sup>2</sup>, se dispuso la notificación a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, actuación que cumplió y se citó a audiencia<sup>3</sup> del artículo 72 del C.P.T.S.S. la cual se llevó a cabo el 05 de abril de 2021<sup>4</sup>, en la oportunidad prevista, se hicieron presentes el demandante y su apoderado, la representante legal de Médicos Asociados S.A. y su apoderada sin que compareciera el representante de la Fundación Colombiana Nueva Vida; en proveído dictado en audiencia la juez de conocimiento dispuso continuar con la diligencia, y a continuación dispuso tener por contestada la demanda por parte de Médicos Asociados S.A. y no contestada por la otra demandada, conducta que dio lugar a las sanciones previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S.; el apoderado de la actora, presentó reforma de la demanda, en el acápite de pruebas de interrogatorio y testimoniales, la cual se admitió, se agotó la etapa de conciliación y de excepciones previas propuestas por la demandada de Médicos Asociados S.A., habiéndose declaradas no probadas la de falta de competencia en razón de la cuantía e inepta demanda.

En su pronunciamiento, el apoderado de Médicos Asociados S.A. en Liquidación, negó los hechos, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de fondo; se agotaron las etapas procesales subsiguientes, luego del recaudo de pruebas, se cerró el debate probatorio y se escucharon los alegatos de conclusión y se citó para el día miércoles 07 de abril de 2021 a juzgamiento, oportunidad en la cual<sup>5</sup>, se dictó sentencia por la cual el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., dispuso declarar probada de oficio la excepción de falta de legitimación por pasiva y condenó en costas a la actora. Como fundamento de su decisión, la señora juez concluyó, en síntesis, que en la demanda se registra como demandada a la Fundación Colombiana Nueva Vida con N.I.T.900670338-2, que sin embargo en las cuentas de cobro allegadas por la actora el nombre de demandada es Fundación Colombia Nueva Vida con N.I.T.900141546-9, que esa circunstancia fue referida en la audiencia celebrada el 05 de abril de 2021, que el apoderado de la parte demandante reformó la demandada solamente respecto de las pruebas pero nada indicó respecto de la falencia advertida tendiente a integrar en debida forma el contradictorio; resaltó además la señora juez en su providencia que los representantes legales y la razón social son distintas, por lo que, la carga de identificar en debida forma a la parte en contra la cual se instauró la demanda era de la parte actora conforme lo prevé el artículo 25 del C.P.T.S.S., circunstancias que, en síntesis configuraban una falta de legitimación en la causa por pasiva, concluyendo que la vinculada al proceso no ha tenido un relación laboral o contractual alguna con el demandante y por ende, ninguna obligación emerge a su cargo o por lo menos que la parte demandante haya demostrado la existencia de la obligación, y cumplido con la carga procesal que le incumbía en demostrar que la

---

<sup>2</sup> Folios 35 y 36

<sup>3</sup> Folios 219 a 220

<sup>4</sup> Folios 235 y 237

<sup>5</sup> Folios 249 a 251.

Fundación Colombiana Nueva Vida fue aquella a quien efectivamente prestó sus servicios personales como trabajador, encontrando soporte en el dicho de los testigos y la confesión en la que incurrió el trabajador, por lo que absolvió de todas las pretensiones, decisión que ahora se revisa en cumplimiento del Grado de Consulta ordenado a favor de la demandante.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer, en primer lugar, si el demandante logró demostrar la prestación personal de un servicio a favor o por cuenta de las demandadas, la índole jurídica del nexo que pudo haber unido a las partes y si estamos en presencia de un contrato de trabajo, y si hay lugar a imponer condena al reconocimiento y pago de las acreencias sociales pretendidas. Bajo ese análisis se determinará si hay lugar a confirmar o revocar el fallo objeto del grado de Consulta.

Siendo así es necesario empezar por recordar que el artículo 22 del C.S.T. define que en virtud al contrato de trabajo **“una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”**

A su vez, el artículo 23 del mismo estatuto sustantivo señala que para que exista un contrato de trabajo es necesario que concurren tres elementos esenciales como son: *i)* La actividad personal del trabajador, *ii)* La continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y *iii)* Un salario como retribución del servicio, precisando la norma que una vez reunidos estos elementos se entiende que existe un contrato de trabajo con independencia de la denominación o condiciones que le fijen las partes contratantes y el artículo 24 *ibídem*, consagra la presunción legal en el sentido de que **“toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”**; no obstante, para que opere es menester demostrar primero la prestación personal de un servicio a favor o por cuenta de otra persona, natural o jurídica y este primer elemento sustancial incumbe demostrarlo, necesariamente, a quien, como en este caso, alega la condición de trabajador. Importa también anotar que la presunción citada es de carácter legal, lo que implica que es posible desvirtuarla siendo esa una carga que corresponde a la persona (natural o jurídica) frente a la cual se predica la condición de empleadora, por haber sido ésta la beneficiada con los servicios; por tanto, es suficiente demostrar ese primer elemento para que operen los efectos de la presunción referida, supuesto que no encontró acreditado la falladora de primer grado, como lo resaltó en su providencia.

En tal sentido, en asuntos como el presente, la prosperidad de las pretensiones se centra en demostrar inicialmente la prestación personal del servicio, para que, a su vez, el trabajador quede amparado por la presunción que se analiza; luego entonces, forzoso resulta remitirnos a los medios de prueba aportados por quien tenía a su cargo demostrar tal supuesto, presunción que en todo caso no significa que el demandante quede relevado de cumplir otras cargas probatorias tendientes a demostrar las condiciones en las que desarrolló la labor, tal y como lo ha orientado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con número de radicado 36.549 del 5 de agosto de 2009, M.P Luis Javier López Osorio.

Con la demanda, la parte actora, aportó los siguientes documentos:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- Formatos de cuentas de cobro (fls.55 y 57).
- Certificado de existencia y representación legal de Médicos Asociados S.A. (fls. 17 a 25)
- Certificado de existencia y representación legal de la **Fundación Colombiana Nueva Vida** (fls.29 a 33).

Así mismo, en audiencia de trámite<sup>6</sup>, el demandante absolvió interrogatorio a instancia del apoderado de Médicos Asociados S.A. en sus respuestas expuso que entre el 01 de octubre y el 17 de diciembre de 2018, tuvo un contrato de laboral de palabra con la **Fundación Colombia Nueva Vida**, representada legalmente por un señor de nombre Héctor Octavio Olaya, que el contrato fue a término indefinido, ejerció funciones de auxiliar de mantenimiento de la Clínica Federman, en el horario que había informado en su demanda e hizo alusión a otros elementos como la subordinación como la necesidad de pedir al área de administración de la Fundación Colombia Nueva Vida permisos para ausentarse y que prestaba sus servicios en las instalaciones de la Clínica Federman, establecimiento de Médicos Asociados S.A.

Así mismo a instancia de ese extremo procesal, se recibieron los testimonios de los señores(as) Luis Alberto Olaya Vásquez y Julia Antonia Moreno Jiménez quienes fueron enfáticos en indicar que el demandante prestó servicios con la **Fundación Colombia Nueva Vida**.

Por su parte, la representante legal de Médicos Asociados S.A., en la misma audiencia indicó que la Clínica Federman y la Clínica Fundadores fueron entregadas a la Fundación Colombia Nueva Vida en arriendo, que la arrendataria gozaba de autonomía en la contratación de personal y proveedores, que Médicos Asociados S.A., ante el incumplimiento de los pagos tanto del arriendo como de las nóminas y de proveedores, decidió dar por terminado el contrato de arrendamiento. Así mismo, con la contestación aportó y pidió tener como pruebas, entre otros documentos, la copia del contrato de operación para la prestación de servicios de salud con mandato suscrito entre Médicos Asociados S.A. y Fundación Colombia Nueva Vida (fls.175 a 194).

Así las cosas, tal como lo señalan los artículos 37 y 38 del C.S.T., el contrato de trabajo no requiere formalidad alguna; sin embargo, las partes deben acordar, como mínimo, tres aspectos sustanciales que son: **i)** La índole de trabajo y el sitio donde se realizará, **ii)** La cuantía y forma de remuneración, así como los periodos que regulan su pago y, **iii)** La duración del contrato. Frente a este último punto, sabido es que el contrato ha de entenderse celebrado a término indefinido por pues los contratos a término fijo deben constar por escrito, tal y como lo dispone el artículo 46 del C.S.T.

De los medios de prueba reseñados, forzoso resulta concluir que se extrae certeza respecto de los servicios personales a favor de la Fundación Colombia Nueva Vida, mas no de la otra Fundación con la cual se dirigió la demanda pues si bien el demandante en su demanda indicó que su empleador era la Fundación Colombiana Nueva Vida, que estos fueron a favor o por cuenta de Fundación Colombia Nueva Vida, que sin embargo en la audiencia de tramite practicada el día 05 de abril del 2021(Folios 235 y 237), la juez de instancia hizo alusión a esa la diferencia entre la razón social de una y otra, a pesar de lo anterior, el apoderado del demandante estando en la oportunidad de reformar la demanda y subsanar esa falencia

---

<sup>6</sup> Audiencia del 05-04-21 (Folios 235 y 237)

señalando en forma clara y precisa, con base en el certificado de existencia y representación legal, la Fundación contra se dirigía la acción, se limitó a la reforma de la demanda en el acápite de pruebas y quedando lo demás conforme lo planteado en el escrito inicial y en sus pretensiones como demandada la Fundación Colombiana Nueva Vida.

En este punto, se hace preciso mencionar que, según se advierte de la revisión del expediente y de las pruebas aportadas por el demandante, unos documentos que corresponden a “*formatos de cuentas de cobro* (fls.55 y 57), y certificado de existencia y representación legal de la Fundación Colombiana Nueva Vida (fls.29 a 33), se constata que en efecto existe una discrepancia en la razón social de la fundación, haciendo referencia a dos entes jurídicos distintos la Fundación Colombiana Nueva Vida y la Fundación Colombia Nueva Vida, y que de las pruebas ya referidas se concluya que la fundación a la cual, el demandante prestó sus servicios fue a ésta última y no tuvo vínculo alguno con la segunda.

Por esas razones, ningún reparo puede hacerse a la decisión que en Grado de Consulta se revisa, la cual además se apoyó en un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral<sup>7</sup> en la cual, en relación a la falta de legitimación en la causa por pasiva, como uno de los presupuestos procesales, resalta la necesidad e imperiosa obligación del promotor del proceso que reclama el contrato de trabajo y el pago de acreencias sociales de citar a quien le prestó sus servicios, pues de no satisfacer ese supuesto no puede aspirar a que sus pretensiones tengan éxito.

Por lo tanto, al haberse definido en debida forma a la demandada Fundación Colombia Nueva Vida, circunstancia que pudo haberse resultado en la audiencia celebrada el 05 de abril de 2021 del artículo 77 del C.P.T.S.S., sin embargo, la parte actora no efectuó, en la oportunidad procesal correspondiente, ninguna manifestación

Así las cosas, quedaron demostrados los supuestos para declarar de oficio la excepción en virtud de la cual finalmente la señora juez de única instancia apoyó su decisión de absolver, la cual, se reitera, no puede ser objeto de algún reparo y, ante la carencia absoluta de elementos de convicción que den cuenta de la efectiva prestación personal del servicio a favor de Fundación Colombiana Nueva Vida, no pudo quedar el demandante cobijado por la presunción legal contemplada en el artículo 24 del C.S.T.

Es estas condiciones, se confirmará la decisión de la Sra. Juez Cuarta de Pequeñas Causas Laborales. Sin costas en este Grado de Consulta y las impuestas al demandante se confirman.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

---

<sup>7</sup> Sentencia con el Radicado No. 39065 del 21 de septiembre de 2010, M.P. Camilo Tarquino Gallego,

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, el día 07 de abril de 2021, objeto de la presente Consulta, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en este grado de Consulta y las impuestas en la sentencia que se revisa, se confirman.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**Por Secretaría notifíquese a las partes la presente providencia, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



**ALBEIRO GIL OSPINA**

DARB

